

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-253/2024

PARTE PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y otro

PARTE DENUNCIADA: Jorge Álvarez Máynez y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: Oscar Faz Garza, María Esther Román Olea y Rosa María Ponce Pérez

Ciudad de México, a 26 de septiembre del 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al SUP-REP-743/2024, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

- (1) El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
- **Precampaña:** 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Periodo de reflexión (veda electoral):** 30 de mayo al uno de junio.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.



- Jornada electoral: Dos de junio².

II. Procedimiento especial sancionador (PES) SRE-PSC-253/2024

- (2) **1. Sentencia.** El cuatro de julio, esta Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máñez y la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.
- (3) **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 11 de julio, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) interpuso el medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- (4) **3. Resolución de la Superioridad.** El 11 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la decisión de esta Sala Especializada para los efectos que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (5) **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del SUP-REP-743/2024. Posteriormente, el magistrado presidente lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

² Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (6) Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente sentencia porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior³.

SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

- (7) La Sala Superior determinó:

(66) Ahora bien, a partir del estudio anterior, en concepto de esta Sala Superior, las manifestaciones denunciadas, se refieren de forma negativa a una de las opciones políticas del proceso electoral (PRI), que al haberse realizado en el periodo de veda electoral, deben estar sujetas a un escrutinio de mayor intensidad, en comparación a si se hubieran realizado en una etapa previa diversa.

(67) Lo anterior, porque se debe tener presente que la veda electoral, constituye precisamente un momento o espacio de reflexión con el que cuenta la ciudadanía para estar en condiciones de emitir su voto el día de la jornada electoral, libre de cualquier influencia que afecte la voluntad del sufragio.

(68) Ante ello, las declaraciones que fueron denunciadas, no pueden encontrarse amparadas en la libertad de expresión, porque su contenido, remite a un posicionamiento negativo de una de las fuerzas políticas contenientes, en días cercanos a la elección, en los cuales, los actores políticos deben tener una autocontención para no interferir en el ánimo del voto.

(69) De esa manera, el hecho de que no se hayan precisado de forma expresa por el sujeto denunciado, frases como "no votes por el PRI", "no elijas al PRI" o "no apoyes al PRI", en modo alguno puede generar un efecto de inexistencia de la violación a la veda electoral, pues ha sido criterio de esta Sala Superior, que las expresiones también deben ser analizadas en su vertiente de significados equivalentes, los cuales, se

³ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política); 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



insiste, están sujetos a un estudio más intenso, por haberse emitido en la etapa de veda electoral.

(70) Con base en lo anterior, las expresiones emitidas por el entonces candidato denunciado, sí constituyen un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral (PRI) de una forma inequívoca y en periodo prohibido, pues lo vinculan con el actuar de la fiscalía (como subordinada y en perjuicio del denunciado), siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicha institución es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

(71) Desde esa perspectiva y a través de las consideraciones expuestas, en concepto de esta Sala Superior, las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen propaganda electoral, como lo refiere el recurrente en sus agravios, dado que, se traducen en significados equivalentes en periodo de reflexión de la ciudadanía, que posicionan de forma negativa a una de las opciones políticas del proceso electoral.

(72) Por vía de consecuencia, al haberse demostrado la actualización del elemento material de la infracción consistente en la transgresión a la veda electoral, también se debe tener por acreditada la responsabilidad de Movimiento Ciudadano por su falta de deber de cuidado.

(8) Con base en lo anterior, se fijaron los siguientes efectos:

(74) Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá considerar actualizada la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral y, en consecuencia, determinar las sanciones correspondientes, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

TERCERA. Calificación de la falta e individualización de las sanciones

(9) A partir de lo resuelto por la Superioridad en el SUP-REP-743/2024, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la vulneración a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez y, en consecuencia, se acredita la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.



- (10) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴.
- (11) Así, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- (12) Jorge Álvarez Máynez es responsable de **difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral** con motivo de seis publicaciones hechas en la red social *X*, antes *Twitter* (cómo y dónde).
- (13) Las publicaciones en *X* se hicieron los días 31 de mayo y uno de junio, durante el periodo de reflexión (cuándo).
- (14) Se acreditaron **dos faltas: 1) la vulneración a la veda electoral** por difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral y **2) la falta al deber de cuidado** de Movimiento Ciudadano.
- (15) El **bien jurídico tutelado** es el principio de equidad en la contienda.
- (16) Jorge Álvarez Máynez tuvo la **intención** de cometer la infracción debido a que publicó en su red social *X* diversos mensajes en contra del PRI, por lo que de manera deliberada actualizó el ilícito bajo análisis. Además, el denunciado es quien administra su perfil.
- (17) Por su parte, Movimiento Ciudadano fue omiso al vigilar la conducta del entonces candidato presidencial.
- (18) No se advierte que la infracción haya generado un **beneficio económico** para Jorge Álvarez Máynez o el partido político. Sin

⁴ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

embargo, se advierte un **beneficio electoral** con motivo de la indebida exposición del denunciado durante un periodo prohibido.

- (19) Las partes denunciadas no han sido sancionadas previamente por la comisión de la infracción denunciada, por lo que al no existir sentencia previa a la comisión de los hechos denunciados **no se actualiza la reincidencia**.
- (20) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**.
- (21) **Individualización de la sanción.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”*.
- (22) A partir de esto, **una multa** es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (23) Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE⁵, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Jorge Álvarez Máynez** por **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁶, equivalentes a

⁵ Al tratarse de una violación al principio de equidad en la contienda.

⁶ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”*.



\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), derivado de la **vulneración a la veda electoral**.

- (24) Por otro lado, con motivo de su falta al deber de cuidado, se impone a Movimiento Ciudadano una sanción de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁷, equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE.
- (25) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión de seis publicaciones en una red social que son propaganda electoral emitida durante periodo prohibido), especialmente la equidad en la contienda (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del entonces candidato y el partido y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

¿Cuál es la capacidad económica de la parte involucrada?

- (26) Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



- (27) Al respecto, en su momento se requirió a Jorge Álvarez Máynez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento.
- (28) No obstante, esto no es obstáculo para la imposición de la multa, pues en el expediente obra la capacidad económica que la autoridad instructora atrajo para efectos de que el asunto estuviera debidamente integrado.
- (29) Ahora bien, respecto de la información económica del entonces candidato se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Jorge Álvarez Máynez.
- (30) Por otro lado, es un hecho conocido para esta Sala Especializada que el financiamiento otorgado a Movimiento Ciudadano para el **mes de julio⁸ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional⁹** fue de \$53,856,953.00 (cincuenta y tres millones, ochocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- (31) En ese orden, la multa impuesta al partido político resulta proporcional y adecuada, pues el instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale **al 0.020%** de su financiamiento mensual ya con deducciones¹⁰.
- (32) Además, de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes

⁸ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁹ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023. <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

¹⁰ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

- (33) Por lo que hace a la multa impuesta a Jorge Álvarez Máynez en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE, la multa que se le impuso **deberá ser pagada** en la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) del INE¹¹.
- (34) En este sentido, se otorga un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada¹². De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (35) Por tanto, se solicita a la **DEA del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al **pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra** o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (36) Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a **Movimiento Ciudadano**, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la sanción se deberá deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.

¹¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.

¹² En similar sentido se determinó en los asuntos SRE-PSC-466/2024, SRE-PSC-465/2024 o SRE-PSC-455/2024.



- (37) Por lo tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que **descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso**, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la presente sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (38) Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los PES¹³.

CUARTA. Comunicación de la sentencia

- (39) En atención a que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 743 de este año, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **informe a la Sala Superior sobre este fallo dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.**
- (40) Por todo lo razonado, se

RESUELVE

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



PRIMERO. Conforme a lo determinado por Sala Superior, son **existentes** la vulneración a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez y la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se imponen a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano las **multas** correspondientes, en los términos especificados en el presente fallo.

TERCERO. Se **vincula** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para el cobro de las multas impuestas.

CUARTO. Se ordena **comunicar** esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los fines conducentes.

QUINTA. Se ordena realizar las **inscripciones** que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-253/2024
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.